

**SECRETARIA.** Palmira (V.), 03 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso divisorio (venta de bienes comunes), para resolver lo que en derecho corresponde. Sírvese a proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** DIVISORIO  
**Demandante:** Libia Patricia Giraldo Bonilla  
**Demandado:** José María Ospina Camacho  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2021-00029-00**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Dentro del presente proceso divisorio, iniciado a instancia de la señora LIBIA PATRICIA GIRALDO BONILLA en contra del señor JOSÉ MARÍA OSPINA CAMACHO, se procede a decidir sobre el decreto de venta de los bienes comunes habidos entre ellos.

**ANTECEDENTES**

En síntesis, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda son los siguientes:

Demandante y demandado son copropietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-121082** de la O.R.I.P. de Buga, en proporción del 50% para cada uno. Que en virtud de su cabida y construcción el inmueble en cuestión no admite división material.

Además son propietarios del vehículo de placas **WDK 888** tipo taxi en proporción del 50% para cada uno, sin que sea susceptible de división material y ninguna de las personas que integran los extremos procesales están obligadas a la indivisión.

Entonces, la demandante pretende: (i) el decreto de venta, mediante subasta pública de los bienes descritos, y (ii) la condena en costas al demandado.

### **CONSIDERACIONES**

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde determinar en este momento, si ¿es procedente decretar la venta de los bienes en mención? A lo cual se contesta desde ya en sentido **afirmativo** por las siguientes razones.

Cumplidos los presupuestos legales establecidos por el Código General del Proceso –art. 409 y siguientes-, para el trámite del proceso, se dispuso la admisión de la demanda, la notificación personal del demandado y la inscripción de la demanda en los registro de bienes respectivos.

En lo atinente a las medidas ordenadas, cabe decir que a ítem **10** del expediente electrónico, se encuentra el informe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga a través del cual dio a conocer la inscripción efectiva de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-121082**. En cuanto al registro de la demanda en el certificado del vehículo de placas **WDK 888**, la Secretaría de Movilidad de Palmira no ha remitido al despacho el informe correspondiente, sin embargo, haciendo uso de la facultad otorgada por el art. 103 del C.G.P., se realizó la consulta sobre el estado del vehículo en la página del RUNT<sup>1</sup> en la que se pudo verificar que la demanda se encuentra debidamente registrada. (véase a ítem 33 fl 5 del expediente electrónico), por lo que se pondrá en conocimiento a las partes.

Prosiguiendo se observa que el demandado fue notificado por aviso<sup>2</sup>, bajo los parámetros del artículo 292 del Código General del Proceso, presentando de manera extemporánea la contestación de demanda mediante apoderado judicial, motivo por el cual el Despacho no tuvo en cuenta las excepciones formuladas por la parte pasiva de la litis<sup>3</sup>.

En consecuencia, dado que el artículo 409 ibidem reseña que, *“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. **Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda;** en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá...”* (Negrilla y subraya fuera del texto).

Así las cosas, considerando que la contestación de demanda presentada por el demandado, fue declarada extemporánea, ni los condominos están obligados a permanecer en esa

<sup>1</sup> <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

<sup>2</sup> Visto a ítem 12 fls. 18 a 87 expediente electrónico.

<sup>3</sup> Visto a ítem 29 ibidem.

J. 2 C.C. Palmira  
Rad. 76-520-31-03-002-2021-00029-00  
Auto decreta venta

calidad, es por lo que acorde con lo previsto en el inciso 1º del artículo 409 del Código General del Proceso, se pasa considerar la venta solicitada por la parte actora, en atención a que el demandado no alegó pacto de indivisión en la oportunidad debida.

Por consiguiente, de los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de bienes que por sus características no admiten división material o fraccionamiento, por tal razón, de conformidad con el artículo 407 ibidem, se procederá a ordenar la venta de los mismos en la forma solicitada por las partes.

Ahora, tal como lo dispone el artículo 411 del decálogo en cita, *"En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien..."*. Por ende, esta judicatura procede a ordenar el secuestro, y una vez practicado, se dispondrá al remate.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, y para los demás fines legales, el reporte arrojado por la página del RUNT visto a ítem 33 fl 5 del expediente electrónico, con respecto a la inscripción de la demanda en el folio del vehículo de placas WDK888.

**SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA del bien inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-121082** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle del Cauca, cuya descripción detallada aparece en el hecho primero de la demanda visible a ítem 01 folio 1 y 2, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DECRETAR el SECUESTRO previo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-121082** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle del Cauca, en venta materia de la división, de conformidad con el art. 411 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisario al señor Alcalde Municipal de Cerrito, Valle, con facultad para subcomisionar. Anéxense las copias pertinentes.

De conformidad con el art. 48 numeral 1º inciso 3º del C.G.P., se designa como secuestre al señor **ORLANDO VERGARA ROJAS**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia del Circuito de Palmira (V.). Comuníquesele su designación en la forma prevista por el art. 49 del C.G.P. Líbrese la respectiva comunicación.

J. 2 C.C. Palmira  
Rad. 76-520-31-03-002-2021-00029-00  
Auto decreta venta

**CUARTO: DECRETAR LA VENTA del vehículo de placas WDK888 tipo taxi,** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira (V.), conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: COMISIONAR al señor Inspector de Transito de Palmira, (V.),** para que realice la aprehensión y el secuestro del vehículo automotor de placas WDK888 de propiedad de los señores LIBIA PATRICIA GIRALDO BONILLA Y JOSÉ MARÍA OSPINA CAMACHO, lo cual se hará conforme al artículo 594 numeral 3, inciso 2 del Código General del Proceso. Líbrense el respectivo despacho comisorio.

De conformidad con el art. 48 numeral 1º inciso 3º del C.G.P., se designa como secuestre al señor **ORLANDO VERGARA ROJAS**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia del Circuito de Palmira (V.). Comuníquesele su designación en la forma prevista por el art. 49 del C.G.P. Líbrense la respectiva comunicación.

**SEXTO: INDICAR** a los copartícipes o comuneros intervinientes en este caso, que en todo lo relacionado con los bienes materia de venta deberán entenderse con los secuestres, tal como lo prevén los artículos 595-6 y 593-11 del C.G.P. Comuníquese lo aquí dispuesto por oficio que se librará por secretaría.

**SÉPTIMO:** Los gastos de estas diligencias serán de cargo de los comuneros, a prorrata de sus derechos.

**OCTAVO: RECORDAR** que las ventas dispuestas en este auto se realizarán en pública subasta, y la base para hacer postura será el 100% del avalúo previamente establecido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA  
JUEZ**

ncl

**Firmado Por:**  
**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b8423ead474b2fb7a5e59733df21eb978f365ec473dce518b929745889fd4b**

Documento generado en 17/08/2022 01:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**